Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTAS** las constancias para resolver el Recurso de Revisión **01793/INFOEM/IP/RR/2024**, promovido por **XXXX XXXXX XXXXX,** en lo sucesivo se denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información **00116/HUIXQUIL/IP/2024**, por parte del **Ayuntamiento de Huixquilucan,** en adelante el **Sujeto Obligado**; se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El **dos de abril de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se encuentra vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

*“Derivado de la celebración del Convenio Amistoso para la preposición y reconocimiento de los límites territoriales que celebraron el Estado de México y el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), por medio de la presente se solicita la siguiente información: 1.- Copia del Convenio de Bases Administrativas que celebraron el Estado de México y el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México) para conceder el uso del Deportivo “Año Internacional de la Mujer” también identificado como el “Cacalote” en favor de la entonces Delegación Cuajimalpa 2.- En caso de existir, proporcione documento, convenio, adendum o cualquier otra denominación o figura, mediante el cual se hubiera modificado o actualizado de manera parcial o total el contenido del convenio descrito en el numeral 1 de esta solicitud. 3.- Copia del Plan de Protección Civil con el que cuenta el Deportivo. 4.- Proporcione documento que describan las áreas y superficies con las que cuenta el Deportivo “Año Internacional de la Mujer” también identificado como el “Cacalote”. 5.- Indique las medidas de control sanitario, higiene, seguridad, cumplimiento ambiental, acondicionamiento para personas minusválidas, aforo, servicios y seguros con los que cuentan las instalaciones. 6.- Precise si las instalaciones del Deportivo “identificado como el “Cacalote” cuenta con elementos para disuadir o prevenir la comisión de actividades o actos ilícitos (elementos de seguridad, cámaras de vigilancia, protecciones físicas). 7.- Indique si el Centro Deportivo “El Cacalote” cuenta con un área que brinde servicios médicos o de primeros auxilios, en caso de ser afirmativo especificar el nivel de atención clínica que pueden brindar. 8.- Precise que actividades que se desarrollan dentro del Deportivo se encuentra concesionada y valor económico que representan estas según el caso. En caso de existir concesiones, proporcione copia de los contratos o documentos de las mismas. 9.- Proporcione las Estadística de visitantes, afluencia, ingresos y egresos que ha tenido el Centro Deportivo “El Cacalote” durante el periodo de Enero de 2019 al 01 de Abril de 2024. 10.- Facilite copia del aviso o licencia de funcionamiento bajo la cual el Deportivo “identificado como el “Cacalote” opera actualmente. 11.- Copia de los Estudios de Impacto ambiental y vial con los que cuenta el Deportivo.” (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **tres de abril de dos mil veinticuatro**, el Sujeto Obligado**,** notifica una incompetencia a través del archivo siguiente:

***INCOMPETENCIA 116 .pdf***

Escrito del Titular de la unidad de transparencia en el que informa que el Sujeto Obligado es incompetente para dar respuesta y atender la solicitud de información, fundamentando este argumento en el artículo 167 de la Ley de Transparencia Local, y sugiriendo al solicitante remitir la solicitud de información a la Alcaldía de Cuajimalpa Morelos, ya que son ellos los generadores y poseedores de la información solicitada.

1. El **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, realizando las siguientes manifestaciones:
* **Acto impugnado:**

*“Si bien es cierto la operación del Deportivo corresponde a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, el Municipio de Huixquilucan no debe desconocer la suscripción del convenio de Bases Administrativas que sirve como regulación para la operación del Deportivo, toda vez que esta entidad es una de las partes que intervienen y en consecuencia tiene conocimiento y cuenta con el documento y en su caso las actualizaciones o modificaciones al mismo, las cuales se encuentran referidas en los en los numerales 1 y 2 de la solicitud. Por lo anterior se reitera la solicitud a fin de que se proporciones respuesta a dichos cuestionamiento, asi como la copia digital de estos documentos.” (Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:**

El recurrente adjunta el archivo digital ***Archivo1712597770470null*** mismo que no es posible visualizar.

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185, fracción II, de la ley de la materia, a través del **acuerdo de admisión** de fecha **once de abril de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado, **tampoco** presentó informe justificado, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla.

****

1. Seguidamente, en fecha **seis de junio de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó el **cierre del periodo de instrucción** y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda.
2. Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto, encuentra justificación en el incremento de recursos de revisión a resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas para la emisión de las resoluciones a dichos medios de impugnación, motivo por el que el **doce de agosto de dos mil veinticuatro** se acordó ampliar el término para resolver el presente asunto.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Seguidamente, en fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente dictó el **cierre del periodo de instrucción** y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180, último párrafo, de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se describe:

*Derivado de la celebración del Convenio Amistoso para la preposición y reconocimiento de los límites territoriales que celebraron el Estado de México y el Distrito, se solicita la siguiente información:*

*1.- Copia del Convenio de Bases Administrativas que celebraron el Estado de México y Distrito Federal para conceder el uso del Deportivo “Año Internacional de la Mujer” también identificado como el “Cacalote” en favor de la entonces Delegación Cuajimalpa.*

*2.- En caso de existir, proporcione documento, convenio, adendum o cualquier otra denominación o figura, mediante el cual se hubiera modificado o actualizado de manera parcial o total el contenido del convenio descrito en el numeral 1 de esta solicitud.*

*3.- Copia del Plan de Protección Civil con el que cuenta el Deportivo.*

*4.- Proporcione documento que describan las áreas y superficies con las que cuenta el Deportivo “Año Internacional de la Mujer” también identificado como el “Cacalote”.*

*5.- Indique las medidas de control sanitario, higiene, seguridad, cumplimiento ambiental, acondicionamiento para personas minusválidas, aforo, servicios y seguros con los que cuentan las instalaciones.*

*6.- Precise si las instalaciones del Deportivo identificado como el “Cacalote” cuenta con elementos para disuadir o prevenir la comisión de actividades o actos ilícitos (elementos de seguridad, cámaras de vigilancia, protecciones físicas).*

*7.- Indique si el Centro Deportivo “El Cacalote” cuenta con un área que brinde servicios médicos o de primeros auxilios, en caso de ser afirmativo especificar el nivel de atención clínica que pueden brindar.*

*8.- Precise que actividades se desarrollan dentro del Deportivo se encuentra concesionada y valor económico que representan estas según el caso. En caso de existir concesiones, proporcione copia de los contratos o documentos de las mismas.*

*9.- Proporcione las Estadística de visitantes, afluencia, ingresos y egresos que ha tenido el Centro Deportivo “El Cacalote” durante el periodo de Enero de 2019 al 01 de Abril de 2024.*

*10.- Facilite copia del aviso o licencia de funcionamiento bajo la cual el Deportivo “identificado como el “Cacalote” opera actualmente.*

*11.- Copia de los Estudios de Impacto ambiental y vial con los que cuenta el Deportivo.”*

1. En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia informó la incompetencia del Sujeto Obligadopara dar respuesta y atender la solicitud de información, inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión confirmando su solicitud a fin de obtener respuesta.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I y IV,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracciones que determinan las hipótesis relativas a la negativa a la información solicitada y la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de impugnar el acto. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTA. Estudio de la controversia.**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18, establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19, del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
* **Del Sujeto Obligado.**
1. Para el eficiente desempeño de sus funciones la Administración Pública Municipal cuenta con diversas unidades administrativas, tal como lo señala el artículo 65, del Bando Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2024:

*ARTÍCULO 65.- Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las Unidades Administrativas siguientes:*

*I. Secretaría del Ayuntamiento;*

*II. Tesorería Municipal;*

*III. Contraloría Interna Municipal;*

*IV. Dirección General de Administración;*

*V. Dirección General de Desarrollo Económico y Empresarial;*

*VI. Ofcina de la Presidencia;*

*VII. Secretaría Técnica Municipal;*

*VIII. Dirección General de Mensaje e Imagen Institucional;*

*IX. Dirección General de Desarrollo Agropecuario y Forestal;*

*X. Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable;*

*XI. Dirección General de Ecología y Medio Ambiente;*

*XII. Dirección General de Servicios Públicos y Urbanos;*

*XIII. Dirección General de Infraestructura y Edifcación;*

*XIV. Dirección General de Desarrollo Social;*

*XV. Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;*

*XVI. Dirección General de la Agencia Municipal de Energía;*

*XVII. Dirección General de la Mujer;*

*XVIII. Dirección General de Servicios Ciudadanos:*

*XIX. Dirección General de la Juventud;*

*XX. Dirección General de Cultura y Turismo; y*

*XXI. Las demás que apruebe el Honorable Ayuntamiento.*

1. Así mismo, el artículo 29, segundo párrafo, del Bando Municipal citado establece que el Ayuntamiento contará con un área para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, denominada Unidad de Transparencia, que será responsable de tramitar, al interior de la Administración Pública Municipal, las solicitudes, de información y emitirá respuesta en los términos establecidos en las leyes en materia de transparencia.
2. En este tenor y derivado de las documentales contenidas en el expediente electrónico, el Titular de la Unidad de Transparencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado, para atender la solicitud de acceso a la información, notificándose en el término establecido en la legislación.
3. Derivado de lo antedicho, este Organismo procedió a realizar una investigación al respecto de la información solicitada de lo que se desprende el siguiente análisis.
4. El Convenio Amistoso para la Fijación y Reconocimiento de los Límites Territoriales entre el Estado de México y el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México) fue un acuerdo firmado el 16 de septiembre de 1898 con el propósito de delimitar de manera oficial y definitiva la frontera entre ambas entidades.

**Contexto del Convenio**

1. Antes de este acuerdo, los límites entre el Estado de México y el Distrito Federal no estaban claramente definidos, lo que generaba disputas sobre la jurisdicción de ciertos territorios. Para solucionar estos conflictos, ambos gobiernos decidieron establecer un convenio que fijará con precisión la división territorial.

**Puntos clave del Convenio**

1. Delimitación Oficial: Se establecieron puntos geográficos y referencias específicas para marcar la frontera entre el Estado de México y el Distrito Federal.

Reconocimiento Mutuo: Ambas entidades aceptaron y reconocieron los límites acordados en el convenio.

Base Legal: El acuerdo se convirtió en un documento de referencia para cualquier conflicto territorial futuro.

**Importancia y Vigencia**

1. Este convenio sentó las bases para la actual delimitación de la Ciudad de México y el Estado de México.

Aunque la Ciudad de México dejó de ser el Distrito Federal en 2016, los límites territoriales definidos en 1898 siguen siendo la referencia oficial.

1. El 14 de septiembre de 1993 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México se publicó el Decreto Número 223 en el que se aprueba el Convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de sus respectivos límites territoriales, celebrado por el Gobierno del Estado de México y el Departamento del Distrito Federal, con fecha 24 de agosto de 1993, consultado en el siguiente link <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/1993/sep143.pdf>
2. El 27 de julio de 1994, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se aprueba el Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus respectivos Límites Territoriales, celebrado por el Estado Libre y Soberano de México y por el Departamento del Distrito Federal, celebrado el 24 de agosto en 1993, consultado en el siguiente link <https://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=203441&pagina=2&seccion=1>
3. El 04 de octubre de 2004, se publicó en la Gaceta del Estado de México el Acuerdo de Coordinación para la Instalación de la Comisión Bilateral de Límites, que celebran por una parte el Gobierno del Distrito Federal y por la otra el Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, por el que se reactiva la Comisión Bilateral de Límites para llevar a cabo trabajos de amojonamiento, rehabilitación y señalización que se requieran en la línea limítrofe entre los territorios del Distrito Federal y del Estado de México, consultado en el siguiente link <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2004/oct043.pdf>
4. El 12 de noviembre de 2004, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal se publicó el mismo acuerdo señalado en el párrafo anterior, consultado en el link <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/Noviembre04_12_119.pdf>
5. Dicho documento señala en el los párrafos 5 y 6 de los antecedentes, que del Convenio Amistoso para la precisión y reconocimiento de sus límites territoriales multicitado, “En la Cláusula Novena del Convenio en cita, se prevé la continuación de los trabajos de amojonamiento y rehabilitación que se requieran en su línea limítrofe, cuya responsabilidad corresponderá a la Comisión de Límites de ambas entidades…”
6. En este orden de ideas, la Gaceta Parlamentaria de la I Legislatura de la Ciudad de México, de fecha 07 de mayo de 2019, publicó dentro de su orden del día, apartado correspondiente a Dictámenes, numeral 36, “la proposición con punto de acuerdo por el cual se exhorta al Titular del Gobierno de la Ciudad de México, para que, a través de la Secretaría de Gobierno, y, en estricta coordinación con la Comisión de Alcaldías y Límites Territoriales del Congreso de la Ciudad de México, analicen la posibilidad de instalar la Comisión Bilateral de Límites con el Gobierno del Estado de México, de conformidad con la Cláusula Novena del Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus respectivos límites territoriales, celebrado por el Estado Libre y Soberano de México y por el entonces Departamento del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1994, o bien, se busque una alternativa de atención y resolución a la ausencia de certeza jurídica y jurisdiccional que viven los vecinos de la colonia cacalote, ubicada entre la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y el municipio de Huixquilucan, Estado de México; que presentan las Comisiones Unidas de Alcaldías y Límites Territoriales y la de Desarrollo Metropolitano. Consultada en el link <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/f0bfca8321b4e5f67c15d249d451383ce45c8eff.pdf>
7. En el contenido de dicho dictamen, apartado de antecedentes, fracción II.5 se expone que:

***“…Como resultado de los trabajos realizados por la Comisión de Límites, el entonces Distrito Federal y el Estado de México****, a través de sus respectivos titulares,* ***suscribieron el 24 de agosto de 1993, el Convenio Amistoso para la precisión y reconocimiento de sus límites territoriales****, mismo que fue ratificado en septiembre de 1993, por la Legislatura del Estado de México, y el 11 de julio de 1994 aprobado por el Congreso de la Unión, publicándose el decreto correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de julio de 1994.*

***El nuevo trazo convenido, modificó la línea virtual en algunos tramos*** *siguiendo las inflexiones de calles o ejes de barranca, conservando en algunos tramos la línea virtual, principalmente en terrenos de grandes dimensiones o de difícil acceso por su topografía; por lo tanto en este caso, nos enfocaremos al límite modificado que parte del eje de la Barranca Chulahuaya (la Coyotera), hacia la intersección de las calles Jesús del Monte, San José de los Cedros y Av. México, siguiendo todas las inflexiones de ésta última avenida, hasta su intersección con la cerrada Veracruz.*

***Con esta modificación, se dejó en su totalidad el Deportivo Año Internacional de la Mujer, también conocido como Cacalote, dentro de la jurisdicción del Estado de México, aun y cuando la custodia y la administración desde su construcción, ha estado y continúa bajo responsabilidad de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.***

*…”*

1. En el resolutivo único del dictamen mencionado “se exhorta respetuosamente a las personas titulares del Gobierno de la Ciudad de México y del Estado Libre y Soberano de México, para que, en el ámbito de sus facultades se restablezca el acuerdo de coordinación por el que se reactiva la comisión bilateral de límites publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de noviembre de 2004.”
2. De lo señalado anteriormente, se infiere que el Convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de sus respectivos límites territoriales, celebrado por el Gobierno del Estado de México y el Departamento del Distrito Federal, y el *Convenio de Bases Administrativas que celebraron el Estado de México y Distrito Federal para conceder el uso del Deportivo “Año Internacional de la Mujer” también identificado como el “Cacalote” en favor de la entonces Delegación Cuajimalpa,* puede ser un documento que posea el Ayuntamiento de Huixquilucan, derivado que el contenido de dichos documentos hacen referencia a los conflictos de límites territoriales que viven los vecinos de la colonia Cacalote, ubicada entre la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos y el Municipio de Huixquilucan, Estado de México.
3. Una vez sentado lo anterior, resulta oportuno señalar que al caso concreto se aprecia una eventual incompetencia ante un sujeto obligado diverso; es decir que al solicitarse información de un convenio firmado por el Gobierno del Estado de México y el Departamento del Distrito Federal, es información que puede ser atendida en su ámbito competencial por la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura y el Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo que respecta al Estado de México y en cuanto a la Ciudad de México por la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana y por la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos.
4. Sirve de sustento a lo anterior el Criterio 15/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a saber:

***Competencia concurrente.******Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.*** *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades,* ***deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente*** *o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.* Énfasis añadido

1. En este sentido y con la intención de allegarse de mayor información, también se realizó una búsqueda relativa al ***Deportivo Año Internacional de la Mujer, también conocido como Cacalote***, de la cual se encontraron diversas publicaciones en redes sociales, de las cuales se atribuyen trabajos de mantenimiento y rehabilitación a cargo de la Alcaldía de Cuajimalpa, tal como se muestra en las siguientes capturas de pantalla, cuyas publicaciones corresponden a las fechas de noviembre 2020 y agosto 2024.





1. En el mismo orden de ideas, en la página web del instituto del deporte de la ciudad de México, en el apartado denominado “¿Dónde puedo activarme?”, se despliega una lista de las alcaldías de la Ciudad de México, y al seleccionar la correspondiente a Cuajimalpa, dentro de sus opciones se encuentra el **Deportivo Año Internacional de la Mujer**, ubicado en Prol. Av México Col. Jesús del Monte, consultado en el link <https://indeporte.cdmx.gob.mx/informate/donde-puedo-activarme> , como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



1. En ese sentido, es de destacar el valor probatorio de las notas periodísticas, por lo que es importante traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada ***“NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO”*** en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización.
2. De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como indicios.
3. De igual forma, si bien de las notas periodísticas señaladas, contienen información que guarda relación con lo solicitado, también es de precisar que esto no constituyen prueba plena, al ser una opinión privada realizada por particulares; sin embargo, en el presente caso, sirven de indicio para verificar la competencia del Sujeto Obligado respecto del Convenio Amistoso para la Precisión y Reconocimiento de sus respectivos Límites Territoriales, celebrado por el Estado Libre y Soberano de México y por el Departamento del Distrito Federal y lo relacionado al Deportivo “Año Internacional de la Mujer” también conocido como el “Cacalote”.
4. De lo anterior se concluye la existencia de**l** Convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de sus respectivos límites territoriales, celebrado por el Gobierno del Estado de México y el Departamento del Distrito Federal, y la supuesta jurisdicción dentro del municipio de Huixquilucan, Estado de México, del Deportivo Año Internacional de la Mujer, también conocido como Cacalote.
5. En este orden de ideas es de señalar que el Plan de Desarrollo Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2022-2024, en la fracción VI, pilar 1, social, denominado municipio socialmente responsable, solidario e incluyente, en su fracción VI.I.VII. Tema: Cultura física, deporte y recreación, establece que “El Municipio de Huixquilucan cuenta con una infraestructura de deportivos, canchas y unidades deportivas, los cuales año con año se rehabilitan para mantenerlos en buen estado y así poder beneficiar a cada comunidad que cuenta con un área deportiva se muestra la lista de cada uno de ellos en la siguiente tabla.”



1. De manera notoria, el municipio de Huixquilucan si cuenta con un deportivo denominado ***el caclote***, por lo que se determina que pudiera obrar información de la cual fue objeto la solicitud de información y el presente recurso de inconformidad, en diversas unidades administrativas del Sujeto Obligado, como lo son de manera enunciativa más no limitativa la Dirección Jurídica, Consejería Jurídica, la Coordinación Municipal de Protección Civil, Dirección General de Infraestructura y Edificación, Tesorería Municipal, la Dirección General de Administración, y la Dirección General de Ecología y Medio Ambiente.
2. Lo anterior conforme a lo establecido en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, México 2022-2024.

*Artículo 50.* ***La Consejería Jurídica*** *de la Presidencia Municipal, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones, facultades y obligaciones:*

*...*

*XII. Revisar en conjunto con la Dirección Jurídica los convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación con dependencias federales, estatales y/o con otros municipios, que suscribirá la Presidenta Municipal;*

*…*

*XIV. Coordinar la comunicación e intercambio de información en materia jurídica con las diversas Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas del Ayuntamiento a fin de desempeñar las acciones conducentes de manera oportuna en los asuntos que competen a la Presidencia Municipal.*

*…*

*Artículo 78. La* ***Coordinación Municipal de Protección Civil****, será encabezada por un Coordinador que será nombrado por la Presidenta Municipal y que le responderá directamente en los casos de emergencias y tendrá las siguientes facultades:*

*I. Proponer los mecanismos, instrumentos y procedimientos de carácter técnico operativo, de servicios y logística que permitan prevenir y atender la eventualidad de un desastre y a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;*

*II. Supervisar y evaluar la elaboración, operación y actualización del Atlas de Riesgo en materia de protección civil;*

*…*

*IV. Supervisar la atención de las emergencias en conjunto con el área encargada de la Seguridad Municipal;*

*…*

*VII. Fomentar una cultura de protección y auto protección, para motivar en momentos de riesgo, catástrofe o calamidad, una respuesta eficaz, responsable y participativa;*

*VIII. Desarrollar Programas básicos de prevención, y realizar las acciones necesarias para garantizar la protección de las personas, instalaciones y bienes de interés común, con la finalidad de estar preparados en caso de algún riesgo, contingencia, catástrofe o calamidad pública;*

*IX. Emitir dictamen de protección civil de bajo riesgo, incluyendo a los establecimientos mercantiles que vendan bebidas alcohólicas para su consumo, en* *envase cerrado o al copeo, en términos de lo establecido en el artículo 6.25 bis del Código Administrativo del Estado de México;*

*…*

*XI. Llevar a cabo verificaciones periódicamente que los establecimientos comerciales, industriales y de servicios ubicados en el territorio municipal cumplan con las condiciones de seguridad en materia de la regulación de protección civil, para efectos de la expedición de permisos, autorizaciones o licencias de funcionamiento;*

*…*

*Artículo 86. La* ***Dirección Jurídica*** *tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Asesorar y asistir jurídicamente a la Presidencia Municipal, miembros del Ayuntamiento y a las Dependencias y Unidades Administrativas;*

*…*

*V. Participar con previa solicitud, en los procedimientos relacionados con la concesión o autorización de servicios públicos, asegurando el cumplimiento de la normatividad y la protección de los derechos e intereses del Municipio;*

*…*

*VIII. Coadyuvar con las Dependencias y Unidades Administrativas en la revisión, análisis, elaboración y emitir opinión, respecto de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que se celebren con otros órganos gubernamentales o con particulares, en el ámbito de su competencia y dar el Visto Bueno jurídico para las firmas correspondientes;*

*…*

***DE LA TESORERÍA MUNICIPAL***

*Artículo 95. La Tesorería Municipal es la Dependencia encargada de la recaudación, planeación, administración, comprobación, programación y presupuesto del ejercicio de los recursos públicos, así como ser el responsable de dar viabilidad a los planes, programas, proyectos y demás acciones de la administración a través de la conducción de la política económica y financiera.*

*Artículo 96. La Tesorería Municipal, estará a cargo de un Tesorero Municipal y tendrá las atribuciones, responsabilidades y funciones que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia, así como las que a continuación se establecen:*

*I. Elaborar y proponer para la aprobación del Ayuntamiento, a través de la Presidenta Municipal, los proyectos de Reglamentos, acuerdos y programación, presupuestación y evaluación de la actividad económica y financiera del Municipio, entre ellos los lineamientos anuales para el ejercicio y seguimiento del presupuesto de egresos, en coordinación con la Secretaría Técnica Municipal, la Dirección General de Administración y la Contraloría Interna Municipal;*

*II. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*…*

*XIII. Coadyuvar con la Secretaría del Ayuntamiento para mantener actualizado el Registro del Patrimonio Público Municipal;*

*…*

*XX. Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, productos, aprovechamientos y los accesorios, conforme a la Ley de Ingresos aplicable;*

*…*

***DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN***

*Artículo 123. La Dirección General de Administración es la Unidad Administrativa encargada de administrar, comprobar y controlar los recursos humanos, materiales y técnicos que sean necesarios para el desarrollo del funcionamiento de las distintas Dependencias y Unidades Administrativas que conforman la administración, considerando la capacidad financiera, así como el Plan de Desarrollo Municipal.*

*Artículo 124. La Dirección General de Administración tendrá las siguientes atribuciones:*

*I. Planear, coordinar, comprobar y controlar la administración y aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y de prestación de servicios que requieran las Dependencias;*

*…*

*IV. Participar en los procedimientos de adquisición de bienes y servicios, requeridos y autorizados para la administración conforme a la normatividad aplicable;*

*…*

*VI. Realizar los procesos de licitación de los bienes y servicios requeridos por la administración, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*VII. Participar en los procedimientos de adjudicación, bajo los supuestos de excepción a la Licitación Pública, conforme a la legislación aplicable; VIII. Participar en los comités de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones; Adquisiciones y Servicios o en su caso Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; así como en la elaboración de la propuesta de regulación municipal que establezca los instrumentos para la sistematización de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios que se realicen por la administración;*

*…*

***DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE***

*Artículo 169. La Dirección General de Ecología y Medio Ambiente será la encargada de abordar los fenómenos ecológicos y ambientales a través de acciones encaminadas a su cuidado, preservación, protección y mejora. De igual forma se ocupará de implementar medidas y mecanismos para incentivar los principios de responsabilidad ambiental, gestión, educación y recuperación, así como de conservación, sustentabilidad y seguridad ecológica. Su Titular tendrá las atribuciones, responsabilidades y funciones que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como las que a continuación se establecen:*

*I. Planear, implementar y evaluar las políticas municipales en materia de ecología y protección del medio ambiente, considerando la normatividad en el ámbito federal y estatal que le aplique;*

*…*

*XIV. Coadyuvar con la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado, para la elaboración y desarrollo de programas que permitan la mitigación de impacto ambiental provocado por la actividad minera, disposición de residuos sólidos, contaminación de mantos acuíferos y otros en los que se involucre el entorno geológico;*

*…*

***DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN***

*Artículo 186. La Dirección General de Infraestructura y Edificación tiene como objeto planear, programar, presupuestar, adjudicar, contratar, ejecutar, vigilar, supervisar, controlar, recibir, adecuar, conservar y mantener las obras públicas y equipamiento urbano municipal; así como otorgar el debiendo cumplimiento a lo establecido en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, su respectivo Reglamento, y los demás ordenamientos legales aplicables. Su Titular tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como las que a continuación se establecen:*

*I. Promover y planear, la obra pública que se apruebe y se requiera ejecutar;*

*II. Elaborar y proponer ante las instancias competentes, el Programa Anual de Obra Pública Municipal;*

*III. Coordinarse con las autoridades federales, estatales y municipales de acuerdo con los lineamientos, para la realización de la obra municipal;*

*…*

*VIII. Construir y ejecutar todas aquellas obras que se autoricen por el Ayuntamiento en el Municipio, y trabajando en forma coordinada con las Dependencias, Entidades, Dependencias y Unidades Administrativas, otras instancias auxiliares del Ayuntamiento que realicen obra pública;*

*…*

*X. Proponer para la aprobación de la Presidenta Municipal los programas a cargo de la Dirección General de Infraestructura y Edificación derivados del Plan de Desarrollo Municipal, así como encomendar a las Unidades Administrativas adscritas a ésta la ejecución y acciones derivadas de los mismos;*

*…*

***DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD***

*Artículo 202. La Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad será la encargada de conservar la tranquilidad y el orden público en el Municipio, así como de ser responsable de planear, coordinar, dirigir, administrar y controlar las políticas, programas y acciones en materia de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad, Bomberos y Rescate, para preservar el estado de derecho, los derechos fundamentales de las personas, la prevención de los delitos y la protección de la integridad física, bienes y derechos de la ciudadanía en general. Su Titular tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como las que a continuación se establecen:*

*I. Planear, programar, dirigir, operar, controlar y evaluar las funciones de los cuerpos de seguridad pública, policía auxiliar, tránsito, vialidad, bomberos, unidad de rescate, atendiendo el mando directo de la Presidenta Municipal y garantizando en todo tiempo el respeto de los Derechos Humanos de la población de Huixquilucan y los transeúntes del territorio Municipal;*

*…*

1. Para lo anterior es necesario precisar que toda vez que el Sujeto Obligado respondió de manera unilateral a la solicitud de información declarando una notoria incompetencia, es dable ordenar una búsqueda en todas aquellas áreas que conforman en su conjunto el Sujeto Obligado, que de acuerdo a sus facultades puedan poseer la información, y dar así certeza a la particular de que se realizó una correcta búsqueda de la información requerida, siguiendo el procedimiento inmerso en la normatividad aplicable, vigilando lo establecido por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al turnar la solicitud de información a las áreas en las que pudiera obrar la información de conformidad con la fracción XXXIX del artículo tercero de la legislación local vigente en materia de transparencia:

***XXXIX.******Servidor público habilitado****: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.*

1. Así las cosas, se señala que la Unidad de Transparencia deberá cumplir con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual menciona lo siguiente:

*“****Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a* ***todas las Áreas competentes*** *que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. En el caso que la información cuente con datos personales confidenciales, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Aunado a ello, cabe precisar que el Sujeto Obligado no se encuentra forzado normativamente a procesar la información; ello, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
3. De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

1. De tales circunstancias, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.
2. Así las cosas, una vez que la información sea localizada, los servidores públicos habilitados deberán de valorar si se entrega en su totalidad, en versión pública o si es susceptible de clasificarse.
3. Ahora bien, al no existir certeza plena que el SUJETO OBLIGADO cuente con la información requerida por el particular, exceptuando el documento en que conste o se advierta la descripción de sus áreas y superficies delDeportivo “Año Internacional de la Mujer”, también conocido como “Cacalote”, deberá entonces atender a la siguiente salvedad para el caso que de la búsqueda exhaustiva y razonable no localizara soporte documental al respecto.
4. El artículo 19 de la Ley de Transparencia Local, establece dos supuestos generales para proceder en el caso de información inexistente pero cuya existencia se presume por relacionarse con las facultades, competencias y funciones legales de los sujetos obligados, como a continuación se observa:

*“****Artículo 19****. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.***

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

1. El segundo párrafo, alude a actos no realizados y contemplados en alguna hipótesis jurídica: a) cuya realización dependa de que un tercero demande la emisión de un acto de autoridad; b) de un acontecimiento de realización probable; o, C) una facultad potestativa, la firma de convenio de colaboración, por ejemplo. En estos casos, el sujeto obligado, al emitir su respuesta o cumplir con una resolución emitida por éste órgano garante, deberá manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se ha realizado el acto de autoridad y, en consecuencia, no se ha documentado decisión alguna.
2. Por lo que de ser el caso que dicha información no haya sido generada el SUJETO OBLIGADO deberá de manifestar, de manera precisa y clara, las razones que expliquen las causas por las que no se haya generado la información requerida, en observancia a la salvedad contenida en el segundo párrafo del artículo 19 antes transcrito.
3. En otro orden de ideas, es importante precisar, que en la descripción de la solicitud de información, el particular refirió para diversos de los puntos de solicitud requerir copia simple**,** por lo quees de señalar que atendiendo al principio de expeditéz establecido en la Constitución Federal y la Ley de Transparencia Local, buscando garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, y no dilatar el acceso a la información, ni hacer un procedimiento más largo y complicado para el particular, este Organismo ha considerado que la notificación por medios electrónicos, en este caso por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, satisface la modalidad de copias simples, ya que la información estará a disposición del particular de manera oportuna y accesible, misma que permite su consulta y reproducción.
4. En relación al punto de solicitud referente a precisar si elDeportivo multiseñalado **cuenta con los elementos de seguridad para prevenir la comisión de ilícitos (cámaras de vigilancia)** es necesario precisar que La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su **Título Sexto**, de la información clasificada y el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para clasificar la información que encuadre en dicha calidad.
5. Ahora bien, el artículo 135 de la multicitada Ley , establece que de igual manera en los casos en que se pretenda clasificar la información, los sujetos obligados tienen que observar los Lineamientos generales que se emitan en materia de clasificación, por lo anterior, es decir de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, que pueden ser consultados en la página electrónica siguiente: <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016>.
6. Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales- disponen:

*“****Décimo octavo****. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General,* ***podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública****, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”*

1. Así, es posible observar que podrá clasificarse, aquélla que comprometa la seguridad pública o bien, entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de las autoridades para disuadir o prevenir disturbios sociales.
2. De la misma manera, será información clasificada en la versión pública aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la ubicación de cámaras, la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.
3. En ese contexto, el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 81****.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:*

*I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes,* ***especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles*** *a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*

*II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*

*III a V…”*

1. De lo anterior, se logra desprender que es información clasificada en la versión pública, aquella que pueda revelar las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, sistemas, tecnología, útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México.
2. Con base en lo anterior, podemos concluir que se deberá clasificar la información relativa a especificaciones técnicas de cámaras de videovigilancia, ubicación específica de cámaras, elementos de seguridad, y aquella que por su propia naturaleza, de ser revelada pueda potenciar una amenaza a la seguridad pública.
3. No se omite señalar que los datos generales, que no corresponden a las características técnicas y que en consecuencia no acrediten un riesgo real, demostrable e identificable, se deberá dejar visible en el soporte documental que eventualmente se entregue.

**QUINTA. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse, que si debido a la información solicitada por el **RECURRENTE**, obran datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| **a) Requisitos previos.** | **Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.** **Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).****Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.****El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.** |
| **b) Supuestos de clasificación.** | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| **c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.** | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. El área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| **d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.**  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad qué datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| **e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.**  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. De lo anterior, se debe de mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** deberá de realizar un análisis respecto al contenido de los documentos a entregar, ya que estos solo deberán de ser clasificados como confidenciales si tiene relación con datos personales.
2. Derivado de lo establecido en párrafos anteriores, si el **SUJETO OBLIGADO** incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
* **Conclusión**
1. En consecuencia, se consideran fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **RECURRENTE**.
2. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes: —----------------------------------------------------

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión**01793/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando CUARTO Y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Huixquilucan** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser el caso en versión pública, la siguiente información al **dos de abril de dos mil veinticuatro**:

1. **Convenio de Bases Administrativas que celebraron el Estado de México y Distrito Federal para conceder el uso del Deportivo “Año Internacional de la Mujer” también identificado como el “Cacalote” en favor de la entonces Delegación Cuajimalpa.**
2. **Documento mediante el cual se hubiera modificado o actualizado de manera parcial o total el contenido del convenio descrito en el numeral 1.**

En relación al Deportivo “Año Internacional de la Mujer”, también conocido como “Cacalote”:

1. **Plan de Protección Civil.**
2. **Documento en que conste o se advierta la descripción de sus áreas y superficies.**
3. **Documento en que conste o se adviertan las medidas de control sanitario, higiene, seguridad, cumplimiento ambiental, acondicionamiento para personas con discapacidad, aforo, servicios y seguros.**
4. **Documento en que conste o se adviertan los elementos de seguridad para prevenir la comisión de ilícitos**
5. **Documento que contenga o advierta las áreas de servicios médicos o primeros auxilios, y el nivel de atención clínica que pueden brindar.**
6. **Documento que contenga o advierta las actividades que se desarrollan, el costo de cada una y en caso de estar concesionadas, se proporcione copia de los contratos o documentos de las mismas.**
7. **Estadística de visitantes, afluencia, ingresos y egresos durante el periodo de enero de 2019 al 01 de abril de 2024.**
8. **Aviso o licencia de funcionamiento.**
9. **Estudios de impacto ambiental y vial.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

Para el caso de que el SUJETO OBLIGADO, luego de la búsqueda exhaustiva y razonable no cuente con la información ordenada, exceptuando a la ordenada en el numeral 4, bastará que lo haga del conocimiento del RECURRENTE al momento de dar cumplimiento a la presente Resolución, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que al respecto emita su Comité de Transparencia.

**TERCERO. Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, vía SAIMEX, la presente resolución, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **de cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX)**,** y se hace de su conocimientoque, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.